



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”, COOTRANSFER LTDA Y
COOTRANSKENNEDY LTDA.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00057 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.428.402**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COOTRANSFER LTDA y COOTRANSKENNEDY LTDA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital, en consecuencia se proceda ordenar a **COOTRANSFER LTDA y COOTRANSKENNEDY LTDA** dar respuesta de fondo al derecho de petición relacionado con los pagos de semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 al 1993; 1997 a 1999 para acceder al derecho de pensión de vejez, en consecuencia se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** actualizar la historia laboral de semanas cotizadas para que al momento de solicitar la pensión no tener inconvenientes.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en junio de 2020 solicitó ante **COLPENSIONES** el historial de semanas cotizadas por el empleador, teniendo en cuenta que en el mes de marzo de 2021 cumple la edad mínima para cumplir con el requisito de pensión de vejez; que al revisar el historial de semanas cotizadas observó que faltan los periodos cotizados desde enero de 1990 hasta 1993 por parte de **COOTRANSFER LTDA**, así como los periodos comprendidos entre 1997 a 1999 de **COOTRANSKENNEDY LTDA**, empresas en las cuales laboró como conductor; que por lo anterior, remitió mediante correo electrónico derecho de petición a las accionadas con el fin de obtener los soportes de pago

de las semanas cotizadas, sin recibir respuesta alguna por las entidades; que actualmente cuenta con 61 años de edad, estando próximo a cumplir la edad mínima para cumplir el requisito de pensión; que lleva mas de un año desempleado y sin posibilidad de trabajar por su edad y por la pandemia del Covid-19; que sin el reporte de pago de las semanas cotizadas no tiene la posibilidad de pensionarse porque le faltarían semanas; que al no tener ningún tipo de ingresos se afecta gravemente su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de febrero de 2021, se libró comunicación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COOTRANSFER LTDA** y **COOTRANSKENNEDY LTDA**, con el propósito de qué a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COOTRANSKENNEDY LTDA** a través de **JIMMY ARTURO ZULETA ULLOA** en su calidad de Representante Legal, informó que no le consta el contenido de la historia laboral expedida a nombre del señor Gerardo Isaías Rueda Rodríguez por parte de **COLPENSIONES**; que no le consta que exista un vacío en las semanas cotizadas por parte de las accionadas; que es cierto que el accionante presentó mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 derecho de petición solicitando los soportes de las consignaciones de las semanas cotizadas de los periodos comprendidos entre 1997 a 1999; que conforme al Decreto 491 de 2020 artículo 5, los términos para dar contestación a los derechos de petición fueron ampliados hasta 30 días siguientes a la recepción, por lo que el término para dar respuesta se encuentra vigente; que por lo anterior, la presente acción de tutela carece de objeto por sustracción de materia.

Por su parte, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó que mediante comunicación externa 2020-8801939-1990909 del 28 de septiembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición objeto de la Acción; que los documentos que obran en la presente acción de tutela se vislumbra que el accionante no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, ni tampoco acceder vía tutela una protección transitoria. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Frente a la accionada **COOTRANSFER LTDA** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho resida en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que las accionadas **COOTRANSFER LTDA** y **COOTRANSKENNEDY LTDA** no dieron respuesta al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas a los periodos comprendidos entre 1990 a 1993 y 1997 a 1999 respectivamente, empresas en las cuales laboró como conductor, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para adquirir el derecho de pensión de vejez ante **COLPENSIONES**.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **COOTRANSKENEDY LTDA** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que:

“(...) es del caso poner de presente que en un todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Artículo 5, los términos para atender peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, fueron ampliados en el sentido de que las peticiones tienen un término para resolverse hasta de treinta (30) días siguientes a su recepción, con lo cual queda plenamente establecido que el término para atender el DERECHO DE PETICIÓN presentado por parte del señor GERARDO ISAÍAS RUEDA RODRÍGUEZ aún no se ha vencido.”

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que no es de recibo la respuesta dada en el escrito de contestación al señalar que de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, artículo 5 cuenta con 30 días para dar respuesta al derecho de petición del accionante ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el covid-19, teniendo en cuenta que dicha ampliación corresponde exclusivamente a las entidades y organismos públicos y de forma excepcional a los particulares cuando ejerzan funciones públicas, dado que las actividades desarrolladas por **COOTRANSKENEDY LTDA** corresponde al transporte público y masivo de Bogotá, encontrándose al margen dentro de las excepciones señaladas en el Decreto en mención.

En consecuencia, es claro que la accionada **COOTRANSKENEDY LTDA** vulneró el derecho de petición del accionante de fecha 19 de enero de 2021, omitiendo dar una respuesta a la misma de manera clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado dentro del término dentro de 15 días establecido legalmente, de manera que, se concederá el amparo deprecado.

Ahora bien, frente a la accionada **COOTRASPER LTDA**, téngase en cuenta que no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Así mismo, es importante precisar que la actuación de la entidad accionada **COOTRANSKENEDY LTDA** y **COOTRASPER LTDA**, también afecta el derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social, porque la falta de una respuesta congruente a lo petitionado, ha impedido que el accionante haga uso de sus derechos fundamentales.

En relación con la accionada **COLPENSIONES**, advertirá el Despacho atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos laborados con las empresas

COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social impetrado por el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.428.402**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOTRANSKENEDY LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1997 a 1999, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

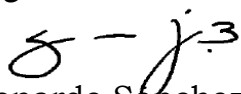
TERCERO: ORDENAR a **COOTRASPER LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 a 1993, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos laborados con las empresas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLADYS MORA DE FUQUENE
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00061-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **GLADYS MORA DE FUQUENE** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 35.313.542** quien actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición tendiente a obtener una respuesta de fondo frente al Radicado 2020-6260881632 del 9 de octubre de 2020 con la cual solicito la expedición de formatos CETIL No 1,2,3 (B), acerca del tiempo laborado para la entidad donde se desempeñó como Secretaria Ejecutiva Código 545 Grado 4 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1981 y el 15 de noviembre de 2001

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de febrero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante.

Al respecto la accionada, indicó por intermedio del doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas en su condición de Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, que mediante escrito de contestación 2021-4250267241 de fecha 17 de febrero de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL** previstos en la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” contestación de fondo a la petición tendiente a la solicitud de expedición de formatos CETIL No 1,2,3 (B), acerca del tiempo laborado para la entidad donde se desempeñó como Secretaria Ejecutiva Código 545 Grado 4 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1981 y el 15 de noviembre de 2001

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora qué se procedió a diligenciar la información solicitada, en el aplicativo CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales, administrado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidiendo Certificado firmado el día 19 de octubre de 2020 radicado bajo el No 2020-1089999081000910006

Ahora bien, en cuánto a las Factores Salariales que se registraron en la Certificación, corresponden a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se efectuaron los aportes al Sistema General de Pensiones a saber. i)

asignación básica mensual ii) gastos de representación iii) prima técnica cuándo está fue factor de salario iv) primas de antigüedad v) remuneración por trabajo dominical o festivo vi) remuneración por trabajo suplementario o extra vii) bonificación por servicios prestados

Igualmente se informó que la Subdirección de Recursos Humanos STRH mediante oficio de salida No 2020-5160817641 del 21 de octubre de 2020 dio respuesta a la solicitud de la señora GLADYS MORA DE FUQUENE adjuntando el Certificado CETIL, enviado al correo electrónico de la misma, que según sistema ORFEO manejado por el IDU fue recibido y debidamente registrado el 21 de octubre de 2020

Finalmente, se aclaró que una vez emitido el Certificado, no se podrán exigir nuevas Certificaciones, si ya existe una de ellas en el Sistema CETIL, y si se considera, a solicitud de la accionante, la entidad certificadora suministrará de ser necesario copia de la Certificación para que sea allegada a las entidades reconocedoras, si así fuese requerido”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su

deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se expidió la respectiva Certificación adjunta por el CETIL, con los factores salariales incluidos y debidamente notificados a la accionante en legal forma y recibidos a satisfacción por la misma, razón por la se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

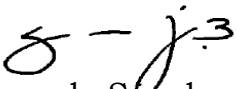
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **GLADYS MORA DE FUQUENE** identificada con la **C.C. No. 35.313.542** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 26 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario